

Interlocutorio No. 245
Rad. No. 2004-00095

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En escrito que antecede, se pronuncia el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**, demandante en este asunto de **DIVORCIO** que tramitó en contra de la señora **MARTHA GOMEZ GIRALDO**, frente al requerimiento que se le hizo mediante oficio 0131 del 8 de marzo del presente año, a petición de este última, para la consignación de las cuotas alimentarias que adeuda desde el mes de julio de 2020.

Se remite a la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2004 y a los proferimientos que allí se hicieron, entre los que se encuentra la aprobación que se impartió al acuerdo dado entre las partes respecto a los alimentos para la cónyuge y su hija **KATHERINE GIRALDO GOMEZ**, señalando que dicho acuerdo tenía una condición consistente en que el porcentaje acordado sería descontado “de mi salario, cesantías, primas, bonificaciones, indemnizaciones y de todo lo que recibía en razón del vínculo laboral como empleado de la Rama Judicial para cubrir mis obligaciones con la señora martha Giraldo Gómez y mi hija Catherine Giraldo Gómez, lo cual se dio de forma puntual y correcta hasta el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual presenté mi renuncia, y como fuera conocido por ustedes mediante consulta elevada desde el área de Talento Humano de la seccional Manizales, y por oficio enviado de mi parte el día 30 de JUNIO DE 2020 y frente a la cual usted dio respuesta con oficio NO. 0840 del 15 de julio de 2020, entonces si era sabido por usted mi retiro de la entidad”.

Advierte que ya no tiene ningún vínculo laboral con la Rama Judicial y no labora, como quiera que a partir del 1 de julio de 2020 se desvinculó del cargo de Oficial Mayor del Juzgado 2 Penal del Circuito de Manizales, para entrar a disfrutar de su pensión, con lo que su estado cambió y por lo mismo no recibe ningún tipo de salario, cesantías, primas, bonificaciones, indemnizaciones y su patrón no es la Rama Judicial, atendida su desvinculación.

Recaba que en el acta de acuerdo o conciliación, de manera clara se precisó que "... el señor Luis Carlos Giraldo Bahamón está de acuerdo y acepta la cuota de alimentos del 45% del salario que devenga como empleado del Poder Judicial", y este acuerdo fue avalado por un Juez de la República en sentencia No. 423 del 12 de noviembre de 2004", con lo que la cuota alimentaria sería descontada de su sueldo mensual como empleado de la Rama Judicial, y esta condición no se cumple desde el 1 de julio de 2020.

Que el auto de requerimiento emitido por este Despacho no se encuentra ajustado a los términos de la sentencia de divorcio, en lo que toca con el aporte, los cuales se harían de nómina como empleado de la rama judicial como fue aprobado en el acuerdo celebrado entre las partes y se anotó en la sentencia, determinación que fue tomada por el entonces juez del Despacho, el cual no tiene efectos a partir del 1 de julio de 2020 porque no fue una decisión a futuro sino al presente, en razón de su renuncia como empleado judicial.

Que atendido lo anterior, llama la atención que el Despacho disponga su requerimiento para la consignación de unos valores que adeuda, "más aún cuando fuera de su conocimiento mediante oficio enviado de mi parte el 30 de junio de 2020, que me retiraría de la entidad a partir del 1 de julio de 2020", con lo que el compromiso adquirido venció el 30 de junio de 2020 cuando se dio su desvinculación como servidor judicial, y que "la sentencia de divorcio no fue ULTRAPETITA, fue clara y precisa en señalar, se descontaría como empleado de la Rama Judicial. Y ya no lo soy".

Informa además, que la Rama judicial no le canceló prima de navidad toda vez que en virtud de su renuncia a partir del 1 de julio de 2020, por medio de la resolución No. DESAJ MARZO 314 del 14 de julio de 2020 se le reconoció la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales como empleado de la Rama Judicial por valor de \$11.546.405, de los cuales le hicieron los descuentos de ley además, la suma de \$5.195.882 por concepto de alimentos para la ex – esposa y su hija Catherine, aunque ya tiene 27 años de edad y no se encuentra estudiando, o sea que por tal motivo no adeuda suma de dinero alguna.

Solicita en consecuencia, que esta funcionaria se abstenga de continuar con el requerimiento, dado que el compromiso adquirido ya se cumplió en los términos consignados en la sentencia de divorcio.

Para resolver, se considera:

Los argumentos esbozados por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON** para manifestar su inconformidad con el requerimiento efectuado frente al cumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su ex – cónyuge y su hija, son concretamente, según su entendimiento, que el acuerdo plasmado y aprobado por el Juzgado en sentencia del 12 de noviembre de 2004, tenía una condición consistente en que el porcentaje acordado como alimentos fuera descontado de su salario, cesantías, primas, bonificaciones, indemnizaciones y todo lo que percibiera en razón de su vínculo laboral como empleado de la Rama Judicial, vínculo que ya no tiene, como quiera que a partir del 1 de julio de 2020 se desvinculó de su cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, para entrar a disfrutar de su pensión, situación que cambió su estado porque ya no recibe tales emolumentos y su patrón no es la Rama Judicial, por su desvinculación.

A folio 48 del expediente obra memorial suscrito por los apoderados de las partes, en el cual informan que sus representados han conciliado formalmente sus diferencias. Exponen que el señor “Luis Carlos Giraldo Bahamón está de acuerdo y acepta la cuota de alimentos del 45% del salario que devenga como empleado del poder judicial, al igual que de las cesantías, primas, bonificaciones, indemnizaciones y de todo lo que reciba en razón del vínculo laboral como empleado de la rama judicial... Que se oficie al pagador de la rama judicial donde labora el demandado como empleado del Juzgado 5° Penal del Circuito de Manizales para que consigne la suma equivalente al porcentaje del 45% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y de todo lo que le cancelen en razón del vínculo laboral...”.

Y en sentencia del 12 de noviembre de 2004, el Juzgado decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja, expresó no hacer pronunciamiento respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por cuanto ya había un pronunciamiento anterior en tal sentido en fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad.

Además, dispuso aprobar en todas sus partes el acuerdo respecto a los alimentos pactados para la cónyuge y su menor hija KATHERINE GIRALDO GOMEZ, en la forma conciliada por las partes.

Analizado debidamente el acuerdo plasmado por los apoderados de las partes, no se vislumbra que exista la condición a que se refiere el memorialista, simplemente se acordó la cuota alimentaria teniendo en cuenta la situación laboral del señor **LUIS CARLOS** como empleado del Juzgado 5° Penal del Circuito de la ciudad (en el momento de su elaboración), pero en parte alguna se advierte o se condiciona el cumplimiento de la cuota alimentaria pactada, a su calidad de empleado judicial activo, y la misma fue debidamente aprobada por el funcionario que fungía como titular del Despacho, mediante la sentencia que está surtiendo los efectos legales porque no ha sido modificada.

Se considera por el Despacho que el hecho de modificarse la condición de empleado judicial activo del señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**, por la de jubilado o pensionado, en nada cambia el sentido del acuerdo a que se llegó expresamente sobre la obligación alimentaria a su cargo y a favor de su ex – esposa y su hija **KATHERINE GIRALDO GOMEZ**, ni extingue la obligación, salvo en los valores que pudieran variarse en el monto de su salario y demás prestaciones devengadas como empleado, a las reconocidas en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Es claro que las sentencias sobre fijación de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por cuanto es un asunto que puede ser sometido a cambio o modificación mediante un procedimiento posterior, por autorización expresa de la ley.

Al respecto la Honorable Constitucional, en sentencia T-1005 de 2005 establece que: *“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia”.*

Es claro entonces, que el fallo mediante el cual se finiquitó este asunto, y que decidió entre otros aspectos, sobre la aprobación de la cuota alimentaria acordada entre las partes a favor de la ex – cónyuge y su hija, mientras no sea modificado por los medios legales establecidos (parágrafo segundo del artículo

390 del Código General del Proceso), es una decisión plenamente vigente que está surtiendo los efectos establecidos en la ley, por lo que no hay lugar a acceder a lo pedido por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez